



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION (Carlos Hugo Jiménez Álvarez).
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-00343-00.

INTERLOCUTORIO SPO - 234.

Tema: Procedencia del recurso de apelación.
--

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, obrando por medio de apoderada judicial, mediante escrito del 27 de mayo de 2013, interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del quince (15) de mayo de 2013, notificado por estados el día veintitrés (23) de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución No. UGM 39901 del 20 de agosto de 2008.

Par resolver sobre el recurso se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La ley 1437 de 2011 – CPACA- en su artículo 243, señala en materia del recurso de apelación, lo siguiente:

***"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.



4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(..). Negrillas intencionales.

2. Así mismo el artículo 236 del CPACA, al igual que el numeral 2 del artículo 243, prevé que el auto que decreta una medida cautelar es apelable, de manera que, el que niega la medida, será objeto de recurso de reposición.

3. Luego, la intención del legislador, fue indicar taxativamente los autos apelables; donde se tiene, con respecto a las medidas cautelares, de acuerdo al numeral 2 del artículo 243 precitado, señala que será apelable "*el que decrete la medida y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite*"; y para el caso concreto, contra el auto del 15 de mayo de 2013 que negó la medida cautelar, no procede el recurso de apelación, por no encontrarse dentro de los autos apelables que trae la ley.

4. Así las cosas, el escrito del 27 de mayo de 2013, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora, interpuso el recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión de la resolución No. UGM 39901 del 20 de agosto de 2008 (folios 1324, a 1328) es improcedente, y trae como consecuencia el rechazo de plano del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. RECHAZAR el recurso de apelación, propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO